

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Marzo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Dificiles han sido las situaciones por que ha atravesado el Gobierno desde que ocupajel Poder; á todas ellas acudió con el ánimo dispuesto á superar en serenidad á los factores sociales que con él contienen, para que jamás fuese un abuso de poder lo que malograra sus aspiraciones justas.

Puede afirmar el Gobierno que su consagración al cumplimiento de ese deber ha caracterizado su conducta. Todas las medidas que significan alteración en la normalidad de los derechos constitucionales han sido adoptadas por él como inexcusable necesidad para la defensa del orden y no han durado más que los días precisos para atender á esa necesidad. El estado de guerra en Granada, Palma de Mallorca, Madrid y Barcelona fué declarado ante el motín en las calles ó ante el inminente peligro del mismo, y quedó sin efecto dentro de plazos que no exceden de diez días. La suspensión de las garantías constitucionales en las provincias de Barcelona y Lérida subsiste aún, pero el hecho no desmiente la conducta del Gobierno, que desea consignar aquí de un modo especial, para dejar aquella más claramente demostrada todavía, el proceso de su gestión ante el conflicto creado por la huelga llamada de La Canadiense.

En plena suspensión de garantías, acordada para Barcelona en virtud del conocimiento que el Gobierno tenía de los propósitos abiertamente

opuestos á las leyes de algunos elementos políticos y sociales, y extendida á Lérida cuando ya declarada la huelga de La Canadiense fué indispensable garantizar contra posibles atentados los grandes centros productores de energía eléctrica existentes en dicha provincia, el Gobierno se preocupó constantemente de encontrar una representación autorizada de los obreros reclamantes que pudiese examinar y acordar con aquella Compañía sobre los motivos de la reclamación. Mientras ésto no se lograba iban quedando desatendidos en la ciudad de Barcelona y en otros centros industriales de la provincia servicios tan esenciales como los de la luz, fuerza y transportes, y cuando esta grave situación llegó á un extremo que solo se podía tolerar abandonando criminalmente la defensa de los derechos y los intereses de toda una región, el Gobierno decidió incautarse de los servicios de La Canadiense y con el propósito de que los prestaran elementos técnicos del Ejército y de la Armada, que secundaron al Gobierno con admirable pericia y patriótico desvelo, á los cuales rinde homenaje de fervorosa gratitud, y también con la esperanza de que la directa intervención del Estado ofrecería á los representantes de las reivindicaciones obreras nueva ocasión de plantearlas y discutir las serenamente con las mayores garantías posibles, insuficientes los brazos que ese medio le proporcionaba para lograr aquel propósito, sin que tampoco viese acercarse la realización de aquella esperanza; decretó la movilización de los obreros en huelga afectos al servicio militar. Pero no limitó su acción á estas medidas suplementarias que el carácter público de los servicios que la huelga dejaba abandonados imponía como elemental deber, sino que siguió buscando con afán la aproximación entre las organizaciones obreras que dirigían el paro y la Compañía empresaria, lográndolo por fin después de la gestión encomendada el Subsecretario de la Presidencia, con el concurso de las Autoridades de Barcelona, cuyo resultado fué la adopción de un

acuerdo que, nacido de mutuas transacciones ponía término al conflicto. Se había llegado á tal acuerdo sin que ni aun la movilización de los huelguistas militares, ni la breve duración del estado de guerra hubiesen dado lugar á la aplicación de represiones violentas.

No se podía decir que el Gobierno se rendía tan sólo á la presión de los conflictos que la voluntad ajena le planteaba. Consciente de su misión en esta hora de radicales transformaciones y de reparaciones debidas á las clases trabajadoras, preparaba y realizaba, con toda la premura que el deseo de acertar le permitía, una intensa labor social.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Enero se encargó al Instituto de Reformas Sociales que con carácter urgente procediese á formular los oportunos proyectos sobre salario mínimo, jornada máxima y sindicación obligatoria de patronos y obreros por oficios y profesiones.

En 31 de Enero, la Presidencia del Consejo de Ministros, recogiendo los acuerdos del Congreso de la Unión general de Trabajadores, se dirigió al Instituto de Reformas Sociales pidiéndole que, con carácter urgente, hiciera el estudio y propuesta de aquellas medidas que como más apremiantes é inaplazables requieren soluciones inmediatas, sin perjuicio de preparar la obra de codificación de las leyes del trabajo en la forma que el Instituto considere más acertada y procedente.

En 20 de Febrero se sometieron á la deliberación de las Cortes los siguientes proyectos de Ley: Modificando la de accidentes del trabajo; aplicando esta misma Ley al obrero agrícola; regulando el trabajo á domicilio y estableciendo la jornada y el salario del trabajo femenino en talleres y fábricas.

En 10 de Marzo dictó el Ministerio de Fomento una Real orden constituyendo una Comisión encargada de proponer las medidas más convenientes para resolver la grave crisis de la explotación de las minas de plomo, medida complementada con la supre-

sión temporal de los derechos de exportación de aquellos minerales.

En 12 de Marzo se publicó el Real decreto estableciendo el régimen de intensificación de retiros obreros.

En el mismo día se dictó por la Presidencia del Consejo una Real orden pidiendo á la Sociedad Central de Arquitectos que, dentro del plazo máximo de treinta días, informase sobre la parte que en el coste de ejecución material corresponde al obrero, como remuneración de su trabajo en las diferentes unidades de obra que componen é integran la construcción de los edificios urbanos.

El 14 de Marzo dictó la Presidencia del Consejo la Real orden nombrando una Comisión de patronos, obreros y Arquitectos para que en el plazo de tres días resolviera sobre la petición de los obreros relativa al aumento de jornales en el ramo de construcción.

El 16 de Marzo publicó la *Gaceta* un Real decreto de la Presidencia del Consejo estableciendo la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España, y disponiendo la creación de los Consejos paritarios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer las soluciones que estimen pertinentes.

Por Real decreto del Ministerio de Fomento de 19 de Marzo se estableció el seguro de paro forzoso.

El 20 de Marzo publicó la *Gaceta* una Real orden del Ministerio de la Gobernación modificando el régimen de las Juntas locales de Reformas Sociales, según propuesta del Instituto, encaminada á asegurar la mejor eficacia de su actuación y la mayor garantía de los factores que aquellas Juntas componen.

El 23 de Marzo el Ministerio de la Gobernación dicta una Real orden, de conformidad con la propuesta de la Comisión de patronos, obreros y Arquitectos, disponiendo que desde aquella fecha empiecen á regir los aumentos de una peseta en los jornales superiores á dos pesetas, y de 0'50 en los inferiores á dicha cantidad, para los obreros del ramo de cons-

trucción, y que la jornada de ocho horas que se estableció por el Real decreto de 14 de este mes empiece á regir inmediatamente.

Vá relacionado hasta qué punto tiene ya realidad en la *Gaceta*. No quiere el Gobierno que le valgan por buenos los propósitos, sino las obras; pero se atrevía á esperar que estas fuesen garantía de aquélla. Tampoco pretendía que inspirase gratitud lo que otorgaba como justicia: pero se estimaba acreedor á una expectación respetuosa que facilitara la continuación de la labor iniciada.

Hay que confesar que mientras importantes factores de la vida social española, si no condenan (justo es consignarlo) esa labor, desapruaban la conducta del Gobierno en la resolución de los conflictos obreros, señaladamente el de Barcelona, las clases trabajadoras, y de un modo especial también la de esta ciudad, no hacen la debida estimación de aquella labor ni de aquella conducta.

Nada remiso el Gobierno en reconocer los naturales resultados de esta actuación, se preparaba á proceder en consecuencia, cuando en la ciudad de Barcelona, sin fundamento alguno atendible ni siquiera alegado, con voluntario olvido de toda prevención legal, ha surgido una huelga general, cuyo alcance excede indudablemente de la consecución de mejoras en la situación del proletariado y amenaza con graves peligros el orden público.

Excusar el cumplimiento de los más elementales deberes de Gobierno frente a una lucha provocada sin justificación admisible, sería flaqueza vituperable en to lo momento, en este mucho más, cuando una parte de la opinión acaso atribuyese el posible desorden al fruto de una desacertada conducta. En servicio del supremo interés del orden público y de la paz social, el Gobierno cumplirá sin vacilación alguna su obligación de defender con toda energía la legalidad, la libertad, la seguridad de los ciudadanos y la vida normal de la sociedad española, no desperdiciando, á pesar de todo, cuantas ocasiones se le ofrezcan para proseguir, mientras en su mano esté, la obra de justicia que había emprendido.

Síntomas de intranquilidad iniciados en diversos puntos de España evidencian que la perturbación que se produce en Barcelona puede extenderse, y por eso el Gobierno se vé precisado á someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto:

Madrid 24 de Marzo de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Rei-

no las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta en su día á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio indicándole la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales que están sin renovar desde el año 1912, alegando para ello las razones que se expresan á continuación.

«La Real orden de 3 de Agosto de 1901 en la regla 9.ª preceptúa que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se haría cada dos años, cuidando de que se mantuviera siempre la proporción entre los Vocales patronos y obreros. En 7 de Octubre de 1908 y en 9 de Noviembre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos; pero antes de que tuviese lugar la renovación de 1912 por Real orden de 19 de Noviembre de este año, se ordenó suspender toda elección interin no se formase el censo de Asociaciones patronales y obreras con derecho á intervenir en la designación de los Vocales de una y otra clase. Han transcurrido seis años y no decidida aun de un modo definitivo la capacidad electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se hayan realizado, conviene buscar algún procedimiento legal que, sin decidir respecto de esa capacidad, proporcione mayores garantías en el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, porque es el caso que, como consecuencia del tiempo transcurrido á partir de 1910, son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia ó baja en los Gremios ó Asociaciones obreras, no sólo los Vocales propietarios, sino también los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose sustituir.

La falta de proporción que asimismo se observa entre los dos elementos que han de constituirlos, se hace más sentir en perjuicio de alguna de las dos clases, desde el momento en que la Ley de 4 de Julio de 1918 sobre jornada mercantil ha atribuido á tales organismos una acción eficaz y directa de notoria importancia que en la mayor parte de los casos no puede verificarse en debidas condiciones de regularidad y de justicia, dada la falta de adecuada representación en el seno de las Juntas, originándose una verdadera indefensión de determinados intereses».

A continuación, el Instituto propone las reglas que, á su juicio, debieran ser observadas para la citada renovación, y de conformidad con las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales na-

tos, con un número de Vocales patronos y obreros igual al de la última renovación de las mismas en 1910.

2.º Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida proporción de Vocales patronos ú obreros, las Sociidades patronales ú obreras á que perteneciese el Vocal patrono ú obrero cuya ausencia, muerte ó baja haya ocasionado la desproporción, designarán libremente la persona que haya de sustituirle. Aunque no exista esa desproporción, si el número de Vocales patronos y obreros es inferior al que existiese en la fecha de la última renovación, las Sociidades patronales y obreras nombrarán de igual modo un Vocal por cada uno de los que habiendo ostentado su representación hayan dejado de pertenecer á la Junta.

3.º Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios y tenga aplicación lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes de los pueblos reunirán separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designación, considerando á cada grupo como Gremio.

4.º En todo aquéllo que sea aplicable á este procedimiento regirán las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes, debiendo ser insertada esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1919.—Gimeno.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 20 de Marzo.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

Delegación Regia de Transportes por Ferrocarril.

Con el fin de intensificar, en cuanto las circunstancias de los transportes lo permitan, la llegada á Asturias de los géneros alimenticios aprovechando el retorno del material dedicado al transporte de carbones, esta Delegación Regia ha acordado lo siguiente:

Los vagones vacíos de la Compañía del Norte, de las series U y X no rotulados, y los similares de otras Compañías, podrán ser utilizados en las estaciones donde se produzcan para cargar géneros alimenticios y piensos con destino á Asturias, si los remitentes, debidamente autorizados para facturar á Asturias, los reclaman expresamente y siempre que acepten las reservas, consecuencia de que pueda ser inadecuado el material para la mercancía objeto del transporte.

Los plazos para la carga se limitarán á los disponibles antes de que el material haya de salir de las estaciones de partida, y para las descargas será concedido un plazo máximo de seis horas, sujetándose éste, además á las limitaciones y restricciones que acuerde el Ingeniero delegado, Presidente de la Comisión que tiene á su cargo la distribución del material para transportes de carbones por ferro-

carril de la cuenca hullera de Asturias.

El material especial de que se trata será facilitado en las estaciones por riguroso turno entre los que lo hayan solicitado expresamente y sin otras preferencias que las que se acuerden fundadas en el interés público por el Ministerio de Abastecimientos ó la Delegación Regia de Transportes.

El mismo Ingeniero delegado, Presidente de la Comisión antes mencionada, hará propuesta de las ampliaciones y restricciones que deban acordarse de lo que en la presente se establece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1919.—El Delegado Regio, A. Valenciano.

Señores Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de ferrocarriles.

(Gaceta del día 16 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 65.

Siendo las dotaciones de los Médicos titulares, de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, conforme á lo determinado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden circular de 28 de Enero de 1903;

Hallándose dispuesto por Real orden de 21 de Septiembre de 1906, que los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para dotación de las plazas de Médicos titulares con arreglo á la categoría y sueldo que por clasificación les corresponda, y para el pago de los adeudos que tengan con los Médicos titulares;

Por Real decreto de 18 de Abril de 1917, que los Ayuntamientos tienen el ineludible deber, con arreglo á su ley Orgánica, de incluir en sus presupuestos anuales ordinarios de ingresos y gastos el haber ó sueldo que hayan de disfrutar ó disfruten los Médicos y Farmacéuticos titulares, ya estos honorarios procedan ó no de contrato;

Por Real orden de 15 de los corrientes, que los Ordenadores de pagos no deben expedir, los Contadores ó, en su caso, los Regidores Interventores intervenir y los Depositarios pagar, bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para atender gastos diferibles ó voluntarios sin que previamente hayan sido satisfechos ó, cuando menos, reservados en Caja, á disposición de los interesados, los haberes de los Médicos titulares. Se exceptúa de lo prevenido en esta regla el importe de los ingresos ó arbitrios cedidos especialmente en garantía de alguna deuda ó servicio, los cuales seguirán afectos al cumplimiento de la obligación convenida;

Que los Médicos titulares á quienes, á pesar de cuanto antecede, no se

satisfaga puntualmente su sueldo, pueden dirigir instancia al Alcalde solicitando su abono, y acudir en queja al Gobernador si aquél no proveyere á la instancia en término de quinto día ó lo hiciere en forma incongruente, evasiva ó negativa. El recurso de queja será resuelto en el plazo de diez días, á contar de su ingreso en el Gobierno civil, previa audiencia del Ayuntamiento y del Alcalde, y la resolución gubernativa ejecutada inmediatamente, bajo la responsabilidad del último, quien no podrá autorizar ningún nuevo pago sin haber hecho antes efectivo el que fuera objeto del recurso. El Alcalde y en su caso el Gobernador, pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Administración la presentación de cada instancia ó recurso y por copia literal la resolución que adopten; y

Que los Gobernadores civiles deben aplicar la corrección disciplinaria de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, según proceda, á los infractores de las anteriores disposiciones.

Los señores Facultativos titularés á quienes los Ayuntamientos de esta provincia adeuden cantidades correspondientes á sus dotaciones no abonadas, las reclamarán en la forma indicada para que por mi Autoridad se adopten las resoluciones necesarias para su ejecución, exigiendo la responsabilidad en que incurran los infractores de lo preceptuado en las disposiciones mencionadas.

Palencia 26 de Marzo de 1919.

El Gobernador interino,
Adolfo Ríaza y Grimaud.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular.

Siendo obligatoria la declaración al Inspector municipal de Sanidad, de las enfermedades: peste, cólera, fiebre amarilla, tífus exantemático, disenteria, fiebre tifoidea, varioloides, varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemias, y especialmente la puerperal, coqueluche, gripe, tuberculosis, parálisis infantil, lepra y tracoma, así como las escolares de origen parasitario:

Siempre que una persona sea atacada de cualquiera de ellas, el Médico de su asistencia, ó el Jefe de la familia, ó quien haga sus veces, tendrá la obligación ineludible de dar parte del caso al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la clasificación de la dolencia, y el Inspector á su vez á las autoridades sanitarias superiores. En ausencia del Jefe de la familia ó de quien le represente, serán los obligados á dar dicho parte, además, los dueños ó gerentes de fábricas ó talleres, los dueños ó gerentes de hoteles, fondas, posadas y casas de salud ó establecimientos de cualquier clase, donde se encuentren

ó residan los enfermos. También será declarado por los mismos todo cambio de residencia del enfermo. La declaración se hará verbalmente ó por escrito. No excusará para los Médicos la responsabilidad de la declaración el no haber fijado bacteriológicamente el diagnóstico; bastará con que la dolencia de que se trate sea clínicamente sospechosa de alguna de las enfermedades señaladas.

Calificada de infracción grave la ocultación de uno ó más casos de cualquiera de las enfermedades mencionadas, por las personas que se han indicado están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias y dispuesto que sean castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Ordenado recientemente que se exija la responsabilidad que corresponda á quien falte á sus deberes sobre el asunto; y

Que se comunique al Ministerio relación de los Médicos y demás personas que debiendo dar cuenta de aquellos casos á los Inspectores municipales de Sanidad, dejen de cumplir esta obligación ineludible.

Se recuerdan dichas disposiciones á todos los Sres. Médicos en ejercicio en esta provincia, y demás personas á quienes se refieren, y se les encarece su más exacto cumplimiento, para evitar á esta Inspección provincial de Sanidad el disgusto que la ocasionaría verse obligada á exigir responsabilidades, imponer correcciones y comunicar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación las relaciones ordenadas de personas que por su profesión, educación, cultura é interés constantemente demostrado en la conservación de la salud pública, no deben incurrir ni figurar en ellas.

Esta Inspección espera merecer de los Sres. Alcaldes de la provincia tendrán á bien dar á conocer esta circular á todos los Sres. Médicos que ejerzan su profesión en sus Municipios respectivos y demás personas á quienes interesa, en la forma que estimen más conveniente al fin que se desea.

Palencia 26 de Marzo de 1919.—El Inspector provincial de Sanidad, Fermín López de la Molina.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas, ha comunicado á la Delegación de Hacienda, con fecha 24 del actual, la siguiente circular:

«Por Real orden de fecha de hoy, se ha aprobado una nueva tarifa de precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, tarifa que ha de regir desde 1.º de Abril próximo, haciéndose necesario el recuento y valoración de las indicadas labores, cuyos precios se au-

mentan, que resulten existentes al comenzar las operaciones de dicho día 1.º de Abril en los almacenes y expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, para que la misma se haga cargo de la cantidad á que ascienda la diferencia ó aumento entre el importe de dichas existencias á los precios actuales y el que resulte de su valor á los nuevos precios; y al efecto, y por lo que corresponde á las formalidades con que deben ser practicadas, esta Dirección general, ateniéndose á lo dispuesto en la citada Real orden, se ha servido acordar que se comuniquen á V. S. las siguientes reglas á

que dichas operaciones habrán de ajustarse.

Primera. Que terminadas que sean las operaciones del día treinta y uno del actual en los almacenes de las Representaciones, Administraciones subalternas y Expendurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se practique un recuento de las existencias que resulten para el día siguiente de las labores cuyos precios han sido aumentados por virtud de la tarifa citada, fijando su importe á los precios actuales y á los nuevos precios, y determinando la diferencia ó aumento. Dichas labores son, á saber:

CLASES DE LABORES.	UNIDADES DE VENTA.	Precios actuales.	Nuevos precios.	
		Pesetas.	Pesetas.	
Picados.				
Finos.....	Superior.....	Paquete de 125 gramos.....	2 30	2 80
	Suave.....	Idem de 125 idem.....	2 »	2 40
Cigarros.				
Farias.....	Superiores...}	Cajas de 50 cigarros.....	15 »	20 »
	Finos.....	Cigarro.....	0 30	0 40
	Finos.....	Idem.....	0 25	0 30
	Finos.....	Idem.....	0 25	0 30
Peninsulares..	Marca grande.}	Idem.....	0 20	0 25
	Marca grande.}	Caja de 50 cigarros.....	10 »	12 50
	Marca grande.}	Paquete de 20 idem.....	4 »	5 »
	modernos..}	Idem de 6 idem.....	1 20	1 50
	Marca chica..}	Cigarro.....	0 20	0 25
	Marca chica.}	Idem.....	0 15	0 20
Cigarrillos.	Superiores.....	Cajetilla de 25 cigarrillos...}	0 50	0 60
	Finos.....	Idem de 20 idem.....	0 40	0 50
	Finos.....	Idem de 25 idem.....	0 35	0 45
	Finos.....	Idem de 20 idem.....	0 30	0 40
Labores especiales.				
Picadura habana.....	Perfectos...}	Paquetes de 500 gramos...}	15 »	18 »
	Entreactos..}	Idem de 250 idem.....	7 50	9 »
	Entreactos..}	Idem de 125 idem.....	3 75	4 50
Cigarrillos elegantes emboquillados.	Perfectos...}	Cajas de 25 cigarros.....	15 »	18 75
	Entreactos..}	Cigarro.....	0 60	0 75
	Entreactos..}	Cajas de 50 cigarros.....	20 »	25 »
	Entreactos..}	Cigarros.....	0 40	0 50
Cigarrillos elegantes.	Entreactos..}	Caja de madera de 200 cigarrillos.....	11 75	14 10
	Entreactos..}	Idem de 100 idem.....	6 »	7 20
	Entreactos..}	Cajetilla de hojalata de 14 idem.....	0 90	1 10
	Entreactos..}	Idem cartulina de 14 idem...	0 80	1 »
Cigarrillos elegantes.	Pectoral hebra.}	Cajetilla de 18 cigarrillos...}	0 70	0 85
	Arroz hebra..}	Idem de 18 idem.....	0 70	0 85
	Algodón hebra.}	Idem de 18 idem.....	0 70	0 85

Segunda. Que el recuento de las existencias se verifique en los Almacenes de las Capitales de las provincias, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, del Interventor de la misma, del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de un Oficial de la Representación, como Secretario, sin voz ni voto; y en los de las Administraciones subalternas de Tabacos, la Junta para el recuento la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modelos impre-

tos que al efecto facilitará el Representante de la Compañía. De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el Representante de la Compañía entregará uno al Delegado de Hacienda con los correspondientes resúmenes, cuyos documentos remitirá el Delegado á la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Tercera. Que el recuento y valoración de las existencias en las Expendurías se haga como sigue: En las Capitales de las provincias, por empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las Representaciones

de la Compañía, designados por los respectivos Delegado y Representante, de común acuerdo, los cuales asignarán á cada empleado, ó por comisiones de dos ó más, el número de Expendedurías cuyas existencias deban recontar, concediéndose, al efecto, á aquellos funcionarios las más amplias facultades. En las localidades en que haya Administración subalterna, el recuento se hará por empleados del Ayuntamiento y de la Administración subalterna, designados por el Alcalde y el Administrador, de común acuerdo y, como se dispone por la regla anterior, sin ninguna clase de limitaciones; y en las poblaciones en que no haya Administración subalterna de Tabacos, los Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente para que el recuento se haga por dependientes de su Autoridad. A estos recuentos asistirá necesariamente el respectivo expendedor y, por los resultados que ofrezca el de cada Expendeduría, se levantará acta por triplicado en los ejemplares que al efecto facilitarán también los Representantes de la Compañía, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los servicios que de ellos demanden los comisionados.

Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administraciones de Tabacos, reunirán y entregarán los tres ejemplares de dichas actas al respectivo Administrador de Tabacos, quien las remitirá, con las correspondientes á su localidad, al Representante en la provincia de la Compañía, pasando éste, á su vez, un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda, para su envío á la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Y cuarta. Que terminado el recuento y valoración de las existencias en cada Expendeduría, el comisionado que practique estas operaciones, fije en el local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de la nueva Tarifa de los precios de venta.

Lo que esta Delegación de Hacienda, cumpliendo lo dispuesto por la Superioridad, inserta en este **BOLETÍN OFICIAL** para conocimiento, en primer término de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, quienes habrán de practicar los recuentos en la forma que se determina en la preinserta orden, que espero será cumplida en todas sus partes dada la expresión y claridad con que se enumeran todas las operaciones que habrán de practicarse, y además para el debido conocimiento del público en general.

Palencia 26 de Marzo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

Juzgados.

Saldaña.

Don Manrique Mariscal de Gante,

Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme á lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario, Licenciado D. Antonio Cardona López, instruyo, con el número 26 del año actual, sobre robo de un caballo la noche del dieciocho del actual, de una cuadra que en Villorquite de Herrera, término municipal de Villameriel, posee Cipriano García Durante, ruego á las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo á los individuos de la Policía judicial procedan con actividad y celo á averiguar el paradero de los efectos sustraídos que á continuación se detallan, y de ser habidos, á su ocupación y reseña, poniéndoles á disposición de este Juzgado, así como á las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio á la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: un caballo, pelo castaño, de seis cuartas de alzada, herrado de las cuatro extremidades, bien trespado, de once años, crin recortada, flequillo sin recortar sobre la frente, en el lomo tiene en la parte trasera un sobrehueso como del tamaño de una nuez y en las manos unas pintas blancas de haber estado maniatado, como igualmente en las patas, y atiende por noble.

Dado en Saldaña á veintiuno de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Manrique Mariscal.—Antonio Cardona.

Ayuntamientos

Antigüedad.

Terminado el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario para el año económico de 1919 á 20, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que crean justas dentro del plazo señalado, pues una vez pasado no serán atendidas.

Antigüedad 22 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Celerino Sanz.

Ampudia.

El padrón de cédulas personales para el año de 1919 de este distrito municipal se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, contados desde que se inserte este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia para que puedan examinarle los comprendidos en él y presentar las reclamaciones que les ocurran.

Ampudia 20 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Tomás Castrillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOADILLA DE RIOSECO.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal del mismo en la sesión celebrada el día 13 de Marzo para cubrir el déficit de 5.656'13 pesetas y que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1919 á 20.

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos.		Producto anual calculado.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		
Paja de cereales....	100	15083 02	1	75	25		3770 75	
Leñas de toda clase.	100	7541 50	1	75	25		1885 38	
TOTAL								5656 13

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Boadilla de Rioseco 13 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Juan Milano.—El Secretario, Amideo Juara.

Dueñas.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento y á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 los respectivos repartos de utilidades de la parte personal y real para el próximo año de 1919 á 1920, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 34, 31, 32, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndoles que de no hacerlo, las Comisiones verificarán dicha evaluación por los datos que existan en el Archivo de este Ayuntamiento, y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en las oficinas municipales durante las horas hábiles.

Asimismo requiero á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en ésta, para que en el mismo plazo manifiesten á esta Alcaldía el nombre y domicilio del respectivo dueño, como así la renta que por todos conceptos pague.

Dueñas 22 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Tomás Carpintero.

Magaz.

Formado por las Comisiones respectivas y Junta municipal el repartimiento de consumos de esta villa que ha de regir desde el 1.º de Abril próximo al 31 de Marzo de 1920, se halla expuesto al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes en el mismo comprendidos y aduzcan las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que se hace público por el presente para que llegue á conocimiento de los interesados que deseen examinar dicho documento.

Magaz 19 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Diómedes Buey.

Mazariegos.

Por acuerdo de la Corporación que presido tomado en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer 19, se anuncia vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, con el sueldo anual de 365 pesetas (salvo el descuento legal), que cobrará el agraciado por trimestres vencidos.

La asistencia veterinaria y herrado podrá contratar libremente con los vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes, reintegradas con arreglo á la ley del Timbre, en el plazo de treinta días.

Mazariegos 20 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Pablo Gutiérrez.

Tabanera de Cerrato.

Terminado el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario para el año económico de 1919 á 1920, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que crean justas dentro del plazo señalado.

Tabanera de Cerrato 20 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Audilino Castriello.

Tariego.

Por el presente se anuncia para su provisión la plaza de Guarda municipal de monte y campo de este Municipio con el sueldo diario de dos pesetas cincuenta céntimos, pagado de fondos municipales por mensualidades vencidas. Los aspirantes á dicho cargo sabrán leer y escribir, tendrán de 25 á 45 años de edad y gozarán de buena conducta y antecedentes, debiendo presentar las instancias en esta Alcaldía hasta el día cinco de Abril próximo en papel de peseta.

Tariego 17 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Pablo Guerra.

Imprenta provincial.